

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Clara María Quiroga Penagos.	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.	
Radicación	41 001 33 33 002 2016 00395 01	Rad. Interna. 2017-0173
Asunto	SENTENCIA	Número: S-072
Acta de Sala N°	031	De la fecha.

1. ANTECEDENTES.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 26 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, que negó las suplicas de la demanda.

2. DE LA DEMANDA.

2.1. Las pretensiones.

La señora Clara María Quiroga Penagos, mediante apoderado, solicita se declare la nulidad de las resoluciones GNR 95045 del 5 de abril de 2016 y la VPB 28902 del 12 de julio de 2016 por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión en los términos de la Ley 33 de 1985 con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, el 28 de noviembre de 2013 y 27 de noviembre de 2014 y aplicando una tasa de remplazo del 75% efectiva a partir del 28 de noviembre de 2014, que se liquide y paguen las diferencias entre lo que le ha venido pagando y lo que se ordene pagar en la sentencia que ponga fin a este proceso; que las sumas adeudadas sean indexadas y se paguen intereses moratorios, y que se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. Los Hechos.

Se expone que la demandante laboró de forma ininterrumpida durante más de 30 años al servicio del Estado hasta el 27 de noviembre de 2014, prestando sus últimos servicios en el Municipio de Garzón.



Manifiesta que el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución N° 00342 del 2 de febrero de 2012 reconoció pensión de vejez en cuantía inicial de \$602.018 condicionándola al retiro definitivo del servicio.

Indica que por medio del Decreto N° 119 del 15 de octubre de 2014 el alcalde del Municipio de Garzón decide aceptarle la renuncia presentada a partir del 28 de noviembre del 2014, en ese sentido, Colpensiones a través de resolución GNR 94149 del 27 de marzo de 2015, ordenó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez en cuantía de \$748.436 efectiva a partir del 28 de noviembre de 2014, prestación liquidada conforme al Decreto 758 de 1990, calculando el IBL sobre el promedio cotizado en los últimos 10 años de servicio, con una tasa de remplazo del 84,00% y la inclusión de todos los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

Señala que el 18 de febrero de 2016, mediante apoderado eleva solicitud de reliquidación de la pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, la entidad a través de acto administrativo GNR 95045 del 5 de abril de 2016 ordenó su reliquidación en cuantía de \$775.166, contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación el 25 de mayo de 2016 requiriendo se modificara el acto impugnado ejecutando la liquidación de acuerdo al petitorio inicial, recurso que fue resuelto vía resolución VPB 28902 del 12 de julio de 2016 confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Considera que se infringieron los siguientes preceptos: Artículos 13,48, 53 y 83 de la Constitución Política; Artículo 36 inciso segundo y 288 de la Ley 100 de 1993; Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, y demás normas concordantes.

Cita textualmente las disposiciones que integran su concepto de violación, posteriormente, argumenta que la pretensión de reliquidación se fundamenta en parámetros constitucionales y legales, aduce que por el hecho de ser la demandante beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tiene derecho a que se le aplique en su totalidad el régimen anterior, esto es la ley 33 de 1985.

Argumenta que el problema jurídico a resolver es determinar cuáles son los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión de vejez de aquellas personas



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara María Quiroga Penagos

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00395 01

Rad. Interna. 2017-0173

beneficiaras del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1992; por lo que expone que existen 2 tesis, la esbozada en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la esgrimida en el precepto 1 de la Ley 33 de 1985.

Señala que dicha disyuntiva ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado en la sentencia fechada el 4 de Agosto de 2010 donde se concluyó que la Ley 33 de 1985 no señala en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que hace un simple anuncio de los mismos, lo cual no impide la inclusión de todos aquellos factores devengados por el trabajador durante el último año de servicio; criterio que fue reiterado en un nuevo pronunciamiento el 25 de febrero de 2016, privilegiando los principios de favorabilidad, inescindibilidad, progresividad e igualdad material.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fs. 74 a 84).

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda por considerarlas que los actos administrativos fueron expedidos bajo los parámetros legales exigidos y en aplicación de la sentencia SU-230 de 2015, y manifiesta ser ciertos algunos hechos de la demanda y otros deben ser probados, indicando que la pensión se le liquidó conforme a la Ley y jurisprudencia aplicable al caso.

Hace un recuento legal de la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los factores que integran el IBL en la Ley 33 de 1985 y los fallos de la Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional en las sentencias SU-230 de 2015, al interpretar el alcance del artículo 36 precisando que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca, providencias que deberán ser observadas por los operadores jurídicos en virtud al carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia del órgano autorizado para interpretar la Constitución.

Propuso las excepciones de **inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBN no es un aspecto de la transición**, señala que la Corte Constitucional concluyó que el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas de régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, en ese sentido cita una sentencia del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2016 en que manifiesta el tribunal que el precedente constitucional debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones; de la misma forma presenta la excepción de **no se causan intereses moratorios**, aduce que el



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara María Quiroga Penagos

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00395 01

Rad. Interna. 2017-0173

interés incluye el resarcimiento a la pérdida de dinero, descartándose que se imponga el pago indexado, que es una compensación por la depreciación de la moneda, como quiera que se estaría decretando una doble condena por un mismo ítem; asimismo la de que **no hay lugar a indexación** porque no existe obligación alguna en la medida en que la pensión se liquidó conforme a derecho teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales la demandante cotizó, seguidamente propone la excepción de **prescripción**, afirma que las mesadas pensionales tienen el término prescriptivo trienal común del derecho laboral, y los reajustes que pudieron tener ciertas mensualidades que se percibieron sin que el interesado hubiere objetado su cuantía durante el mismo término si prescriben, por lo que solicitan la prescripción de las mesadas pensionales sobre los cuales se haya configurado dicha figura jurídica y finalmente **la innominada o genérica**.

4. ALEGATOS DE CONCLUSION DE PRIMERA INSTANCIA.

4.1. Parte actora (Audiencia inicial fs. 95 y 103)

El apoderado de la parte actora reitera los fundamentos expuesto en el libelo de la demanda y en la contestación del traslado de las excepciones, señala que la actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por tanto la liquidación de su pensión debió realizarse conforme lo estipulado en la Ley 33 de 1985, expone que la demandante adquirió sus estatus antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por lo que no es procedente fundamentar una negativa en dicha providencia. Peticiona al juzgado acceder a las pretensiones incoadas y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

4.2. Parte demandada (Audiencia inicial fs. 95 y 103).

El apoderado de la entidad demandada reconoce que la señora Clara María Quiroga Penagos es beneficiaria del régimen de transición y en esa medida se le reconoció la pensión de vejez, no obstante, de conformidad con la interpretación de la Corte Constitucional en su jurisprudencia C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen pensional al cual se pertenezca.

Señala que aun cuando existan diferentes reglas jurisprudenciales entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, bajo el principio de la supremacía constitucional, el artículo 4 de la Carta Política

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Clara María Quiroga Penagos		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00395 01	Rad. Interna. 2017-0173	

establece que la Constitución es norma de normas y como tal se le debe dar aplicación a la línea jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional, en ese orden de ideas solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.3 Ministerio público (Audiencia inicial fs. 95 y 103).

No se hace presente el Ministerio Público en la diligencia.

5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (Audiencia inicial fs. 95 y 103).

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2017 declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de transición y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

Expuso que se encuentra probado que a la demandante el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez mediante resolución GNR 00342 del 2 de febrero de 2012 en cuantía de \$602.018, que posteriormente Colpensiones a través de resolución GNR 94149 del 27 de marzo de 2015, ordenó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez efectiva a partir del 28 de noviembre de 2014. Indica que elevó solicitud de reliquidación de la pensión, que la entidad a través de acto administrativo GNR 95045 del 5 de abril de 2016 ordenó su reliquidación, que contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto vía resolución VPB 28902 del 12 de julio de 2016 confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido. Manifiesta que obra certificación del Municipio de Garzón en el que se indica que la demandante estuvo vinculada como ayudante durante el periodo 1 de febrero de 1982 al 27 de noviembre de 2014 devengando los factores allegados en la certificación.

Así mismo que la demandante se encuentra inmersa en el régimen de transición, esto es, la Ley 33 de 1985, sin embargo, se ha suscitado un debate jurisprudencial de la normatividad aplicable para promediar y calcular el ingreso base de liquidación.

Expone que hasta entonces el despacho había acogido la interpretación esbozada por el Consejo de Estado, específicamente en la sentencia del 4 de agosto de 2010 y el 25 de febrero de 2016 en las que se indicó que los valores enlistados en la Ley 62 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos, en ese sentido era válido incluir todos los factores devengados de manera habitual como contraprestación por sus servicios, y que si bien debe existir una equivalencia entre los factores que cotiza y los factores sobre los que se liquida la pensión,



ello no impide que se incluyan todos los factores devengados ordenándose la deducción correspondiente.

Manifiesta que la segunda línea hermenéutica la tiene la Corte Constitucional, quien en sentencia C-258 de 2013 señaló que el IBL no está inmerso en el régimen de transición y por tanto son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia de régimen al que se pertenezca, posición que fue reiterada con la sentencia SU-230 de 2015 y reforzada con el carácter vinculante y de observancia obligatoria que ostenta la jurisprudencia del alto tribunal

Sostiene que si bien, inicialmente se llegó a considerar que el alcance de la sentencia C-258 de 2013 hacía referencia exclusivamente al régimen de los congresistas y magistrados, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 230 de 2015 clarificó dicho aspecto precisando que tal circunstancia no excluye la interpretación en abstracto que realizó frente al cálculo del IBL, esto es, frente al artículo 36 de la Ley 100 de 1993

Así las cosas, el despacho ha adecuado su criterio para acoger la interpretación de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia SU 230 de 2015, como quiera que es precedente obligatorio teniendo en cuenta sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional.

6. RECURSO DE APELACIÓN (f. 104 a 112).

El apoderado de la **parte demandante** presentó recurso de apelación contra la sentencia solicitando sea revocada, y se acceda a las pretensiones de la demanda aplicando la postura garantista adoptada por el Consejo de Estado.

Transcribe apartados de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2016, en la cual señaló que lo esbozado por la Corte Constitucional en la providencia C-258 de 2013 no puede interpretarse por fuera de su contexto, ni se puede generalizar y/o aplicar como precedente a otros regímenes, lo anterior en virtud a que eso afectaría a un grupo considerable de personas que no hacen parte de los pensionados con prerrogativas o privilegios, y se encuentra muy lejos de afectar el principio de sostenibilidad financiera.

Seguidamente trae a colación argumentos del Tribunal Administrativo del Huila para acoger la precitada sentencia, los cuales se encuentran muy ligados con la aplicación de los principios de progresividad, igualdad, debido proceso, y favorabilidad.



En ese sentido manifiesta que, la juez de primera instancia desatina cuando expresa que los criterios enfrentados no tienen la misma entidad desde un plano funcional, pues desde el punto de vista pro homine y del principio de la favorabilidad, el juzgado debió apoyar la jurisprudencia que beneficiara a la trabajadora, esto es, según su juicio, no se trata de qué precedente impera sobre los demás, sino cual es más garantista, y en este caso son los fallos del Consejo de Estado, quien es además órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

7.1. Parte Actora (fs. 19 a 27).

Reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y reseña apartados de diferentes sentencias del Consejo de Estado, la primera calendada el 9 de septiembre de 2017, en la cual aduce que el régimen de transición debe interpretarse conforme a los principios de inescindibilidad normativa, y los conceptos de salario en sentido amplio, circunstancia que no afecta las finanzas públicas.

Señala la sentencia del 27 de julio de 2017 en la que se reiteran los postulados del fallo del 4 de agosto de 2010 como referente jurisprudencial aplicable al caso, pues de aplicar de tajo la tesis de la Corte Constitucional sería atentatorio de los principios de progresividad y favorabilidad.

De igual forma, recuerda la calidad de beneficiaria del régimen de transición de su poderdante y repite lo esbozado en el recurso de apelación sobre el Tribunal Administrativo del Huila y la aplicabilidad del precedente más garantista para la actora.

Solicita se revoque en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia y se acceda a la reliquidación de la mesada pensional en los términos previstos en el líbello de la demanda.

7.2. Entidad Demandada (f. 13 a 17).

Aborda metodológicamente el escrito en 2 puntos: el régimen de transición y la postura de la Corte Constitucional frente al asunto. Realiza todo un despliegue académico y doctrinal acerca del régimen de transición y su aplicación en Colombia, para posteriormente, reiterar los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en las sentencias SU-258 de 2013, SU 230 de 2015 al señalar que el IBL no es un aspecto de la transición.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara María Quiroga Penagos

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00395 01

Rad. Interna. 2017-0173

Señala que la interpretación que realizó el Consejo de Estado en su momento respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en lo relacionado con el monto pensional resulta arbitrariamente contradictoria con la hermenéutica esbozada por el tribunal constitucional, las cuales son de obligatorio cumplimiento en función del principio de la supremacía constitucional y el respeto por la seguridad jurídica que implica el respeto de las normas superiores, la unidad y la armonía de las demás normas con ella.

Concluye que no están llamadas a prosperar las pretensiones y se deberá confirmar lo expuesto en sentencia de primera instancia, como quiera que lo pretendido por la parte actora es la aplicación de IBL con fundamento en la Ley 33 y 62 de 1985, interpretación que a los ojos del apoderado de la parte demandada es contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

7.3. Ministerio Público

Guardó silencio (f. 29).

8. CONSIDERACIONES.

8.1. Competencia.

Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el 156 inciso 3 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia al así preverlo el artículo 153 ibídem y como quiera que se trata de la sentencia que decide el litigio planteado, esta es apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA.

8.2. Asunto jurídico a resolver.

Conforme la apelación de la parte demandante y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si la señora Clara María Quiroga Penagos tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicio, y si por tanto debe aplicarse el precedente jurisprudencial adoptado en sentencia del 4 de agosto de 2010 por el Consejo de Estado o si debe aplicarse el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a que el IBL establecido en la ley 100 de 1993 y sólo deben tenerse en cuenta los factores sobre los cuales se realizó la respectiva cotización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Clara María Quiroga Penagos		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00395 01	Rad. Interna. 2017-0173	

8.3. Del fondo del asunto.

8.3.1. Régimen pensional de los empleados oficiales, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1. La ley 100 de 1993, en su artículo 36¹ previó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia, esto es, al 1° de abril de 1994, estuvieren próximas a cumplir los requisitos de pensión de vejez, consistente en permitir pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 ibídem, siempre y cuando contaran con la edad de 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, o 15 años o más de tiempo de servicio. De cumplir con aquellos requisitos, se le aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

2. Es así como el régimen pensional de los empleados públicos con anterioridad a la ley 100 de 1993, era regulado por la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 del mismo año, estableciendo en su artículo 1 que el empleado oficial tiene derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.

3. Respecto a la edad, el tiempo de servicios y el monto entendido como porcentaje de la liquidación, la jurisprudencia de las Altas Cortes es unánime en afirmar que son conceptos sometidos al régimen de transición y por ende están determinados en el régimen pensional aplicable anterior a la ley 100 de 1993.

4. En cuanto al **ingreso base de liquidación**, si bien ha existido una gran divergencia de interpretaciones entre las Altas Cortes, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,

¹ “Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) (Subrayado fuera de texto)”.



adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como regla jurídica en su parte resolutive:

“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

5. Teniendo en cuenta esta reciente postura del Consejo de Estado, la que se acompasa con la adoptada por la Corte Constitucional y finaliza una divergencia de interpretaciones en la materia, el Tribunal acoge las reglas estipuladas en esta sentencia de unificación, respecto a la forma de aplicar el ingreso base de liquidación para las personas beneficiarias del régimen de transición que se pensionen bajo las condiciones de la ley 33 de 1985, y en consecuencia el IBL no es el establecido en la norma anterior, sino el estipulado en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la ley 100 de 1993.

8.3.2. Caso concreto.

6. Al acudir al material probatorio de este proceso, la señora Clara María Quiroga Penagos es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 como expresamente lo reconoció la entidad en el acto de reconocimiento pensional, resolución GNR 00342 del 2 de febrero de 2012 (fs. 16 a 20).

7. Mediante resolución GNR 00342 del 2 de febrero de 2012, se reconoció la pensión de vejez en cuantía inicial de \$602.018 inicial para el año 2012 supeditada al retiro definitivo del servicio. Posteriormente, a través de la resolución GNR 94149 del 27 de marzo de 2015 la entidad demanda reconoció y reliquidó la pensión de vejez a la actora en cuantía de \$748.436 efectiva a partir del 28 de noviembre de 2014 por retiro del servicio, prestación liquidada

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 11 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Clara María Quiroga Penagos		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00395 01	Rad. Interna. 2017-0173	

conforme al Decreto 758 de 1990, calculando el IBL sobre el promedio cotizado en los últimos 10 años de servicio, con una tasa de remplazo del 84,00%. (f. 22 a 25)

8. En escrito radicado el 18 de febrero de 2016, solicitó reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y una tasa de remplazo de 75% (fs. 26 a 32), petición que fue absuelta a través de la resolución GNR 95045 del 5 de abril de 2016, la cual ordenó reliquidar el pago de la pensión de vejez en cuantía de \$775.166 efectiva a partir del 28 de noviembre de 2014, liquidada con una tasa de remplazo de 87% conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, aplicando el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y con la inclusión de los factores salariales fijados en el precepto 1 del Decreto 1158 de 1994 (f. 34 a 38), por lo que el 25 de mayo de 2015 se interpuso recurso de apelación (fs. 39 a 45), el cual fue despachado a través de la resolución VPB 28902 del 12 de julio de 2016 confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido (fs. 47 a 50).

9. La señora Clara María Quiroga Penagos presentó certificado del Municipio de Garzón en el cual se verifica que la accionante estuvo vinculada al municipio como ayudante desde el 1 de febrero de 1982 hasta el 27 de noviembre de 2014. (f. 64).

10. Entre febrero de 1982 y noviembre de 2014 la demandante devengó asignación básica y otros factores que no se especificaron según el Formato de certificado de salarios mes a mes (fs. 54 a 63 y cd antec. adtivos folio siguiente al 84); y según certificado expedido por el municipio de Garzón, entre diciembre de 2013 a noviembre de 2014 la demandante devengó asignación básica, subsidio de transporte, prima de vacaciones, bonificación de recreación, subsidio de alimentación, prima de junio y prima de navidad. (fs. 64 a 65)

11. En este orden de ideas, aun cuando la demandante pertenece al régimen de transición, el ingreso base de liquidación a aplicar es el establecido en la ley 100 de 1993, tal y como lo hizo Colpensiones en el acto de reliquidación de la pensión, GNR 95045 del 5 de abril de 2016, razón por la que no se configura ninguna causal de nulidad en este aspecto.

12. Respecto a los factores salariales que integran ese salario mensual, no son todos los factores salariales devengados sino exclusivamente **sobre los cuales cotizó la demandante**, y en el presente caso se encuentra probado que la entidad al momento de reliquidar su pensión se acogieron los parámetros fijados en el Decreto 1158 de 1994, en ese sentido, no existe prueba que existan otros

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 12 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Clara María Quiroga Penagos		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00395 01	Rad. Interna. 2017-0173	

factores diferentes a los incluidos en el acto de reliquidación de la pensión, sobre los cuales efectivamente haya realizado cotización al sistema de pensiones y que no hayan sido valorados para liquidar su pensión, no existiendo por tanto ninguna causal de nulidad invocada.

13. En consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia en todas y cada una de sus partes negando las pretensiones de la demanda por encontrarse la liquidación de la pensión ajustada a derecho y ser más favorable a los intereses del trabajador

9. CONDENA EN COSTAS.

14. Esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado^[1], y en consecuencia como quiera que la controversia giró en torno a un asunto de interés particular y se confirmará la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de segunda instancia a la parte actora por ser la parte recurrente, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 3 del artículo 365 del CGP, y en armonía con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016^[2], como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

10. PODERES

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 30 y 31.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda, como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 34 a 44.

11. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 13 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Clara María Quiroga Penagos		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00395 01	Rad. Interna. 2017-0173	

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva de fecha 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte actora. Fíjase como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 30 y 31.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda, como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 34 a 44.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado